

Bogotá D.C. Mayo de 2025


Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para segundo debate al
Proyecto de Ley No. 271 de 2024C.

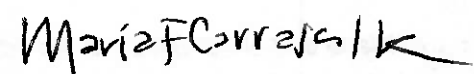
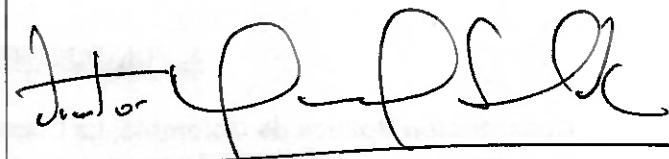
En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones"**

La presente ponencia se compone de once apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Fundamento normativo
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Texto aprobado en primer debate
12. Referencias

| | |
|---|---------------------|
|  | |
| COMISIÓN SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES | |
| Recibido Por: | <i>Nina Zamudio</i> |
| Fecha: | <i>5-30-25</i> |
| Hora: | |
| Número de Folio: | |

Atentamente,

| | |
|--|---|
|  MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá |  VICTOR MANUEL SALCEDO Representante a la Cámara por Valle del Cauca |
|--|---|

1. ANTECEDENTES

Este Proyecto de Ley fue presentado inicialmente durante la legislatura 2022-2023. En ese periodo, fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a superar los tres debates restantes necesarios para convertirse en Ley de la República.

El 29 de agosto de 2024, la iniciativa fue nuevamente radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2024, mediante el oficio CSCP 3.7-960-24, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinadora Ponente del Proyecto a la Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, y como Ponente al Honorable Representante Víctor Manuel Salcedo Guerrero.

El 7 de mayo de 2025, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el Proyecto de Ley, durante una sesión presencial registrada en el acta número 29. Ese mismo día, mediante el oficio CSCP 3.7-180-24, la Mesa Directiva ratificó la designación de la Representante Carrascal Rojas como Coordinadora Ponente y del Representante Salcedo Guerrero como Ponente.

Contenido: Gaceta N 1522 de 2024

Ponencia para primer debate: Gaceta N 043 de 2024

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de esta Ley es garantizar el derecho de los hijos de madres trabajadoras al cuidado y a la lactancia materna, desde la gestación hasta los dos primeros años de vida. Esto se basa en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce como derecho fundamental de las niñas y niños una alimentación adecuada y el acceso al mejor nivel de salud y desarrollo. Por lo tanto, es deber del Estado promover políticas y normas que aseguren su cumplimiento.

Este Proyecto de Ley modifica la Ley 2080 de 2021 e introduce disposiciones adicionales para alcanzar su objetivo.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: La Constitución establece que el trabajo es un derecho que debe ser especialmente protegido por el Estado en todas sus formas. Además, incluye disposiciones para la protección de los derechos de las niñas, los niños y las madres:

“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

“Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. (...)”

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

“Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (1948): Establece que todas las personas tienen derecho a garantías como la salud, el bienestar y la alimentación. Asimismo, dispone que la maternidad y la infancia deben recibir una atención y protección especial:

“Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. (...)”

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas (1981): Esta convención, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, establece disposiciones dirigidas a la protección de la mujer, con un enfoque particular en su rol como madre. Además, busca prevenir cualquier forma de discriminación debido a esta condición:

“Artículo 4: (...) 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.”

Artículo 11: (...) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. (...)”

Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas (1989):

Esta convención, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece disposiciones para la protección de los derechos de las niñas y los niños. Entre estas, se incluye el derecho a la alimentación, con un énfasis particular en la lactancia materna como un aspecto fundamental de su bienestar:

“Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. (...)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados (...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes (...)”

Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia: Esta norma contiene disposiciones destinadas a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre sus artículos, establece obligaciones para garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales, como el derecho a la alimentación y la nutrición:

“Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: (...) Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia: (...) Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición (...)

Artículo 39. Obligaciones de la familia: (...) Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene. (...)

Artículo 41. Obligaciones del Estado: El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental y distrital deberá:

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.”

Ley 1804 de 2016 - “Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”: Esta norma establece que el Estado se compromete a tomar medidas para asegurar que las niñas y los niños puedan lograr un desarrollo integral:

“Artículo 4. Definiciones: (...)

Conceptos propios de la primera infancia: (...)

b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo Integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña: en tiempo presente: (...)

**Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.”*

Ley 1822 de 2017 - “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”: Esta norma amplía el período de la licencia de maternidad y, además, establece que, una vez finalizada, se debe garantizar que la trabajadora pueda continuar amamantando a su hija o hijo, al menos, hasta el sexto mes.

“Artículo 2: El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.”

Ley 2306 de 2023 - “Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”: Esta norma, además de reiterar la obligación de otorgar a las madres trabajadoras dos descansos remunerados de 30 minutos diarios durante los primeros 6 meses de vida del hijo, establece que, después de ese período, los empleadores deberán conceder un descanso adicional de 30 minutos diarios para la lactancia, hasta que el niño cumpla dos años de edad.

“Artículo 6: Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos (2) descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, un (1) descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad de/ menor: siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materno continua.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.”

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Sobre la lactancia materna: La lactancia materna es la forma natural y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. Además, la leche materna se considera el mejor alimento que una madre puede ofrecer a su recién nacido, no solo por su alto valor nutricional, sino también por el vínculo afectivo que establece entre ambos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

Aunque este proceso debería comenzar inmediatamente después del nacimiento, existen varios factores internos y externos, tanto del bebé como de la madre, que pueden dificultarlo. Por esta razón, la lactancia materna se ha convertido en una estrategia clave para la nutrición y la salud pública. Los gobiernos, a través de políticas, estrategias, planes y programas, trabajan para promoverla y facilitarla en diversos contextos, incluidos el social y el laboral.

En el ámbito internacional, organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han recomendado la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y, como alimentación complementaria, hasta los dos años (Borre et al., 2014). Esta recomendación se basa en los numerosos beneficios que ofrece la lactancia, entre los cuales destacan:

IMAGEN 1. BENEFICIOS DE LA LACTANCIA MATERNA

| BENEFICIOS PARA EL BEBÉ | BENEFICIOS PARA LA MADRE | BENEFICIOS PARA LA COMUNIDAD |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Previene la muerte prematura. • Previene infecciones gastrointestinales. • Previene la obesidad, diabetes y leucemia. • Previene el cáncer infantil. • Previene una presión arterial elevada. • Previene altos niveles de colesterol. • Brinda un aporte nutricional completo. • Protege contra enfermedades alérgicas. • Favorece la respuesta ante vacunas. • Favorece el desarrollo físico. • Favorece el desarrollo psicosocial. • Favorece el desarrollo intelectual. • Mejora la calidad de los dientes. • Mejora el desarrollo de los músculos faciales. • Mejora el vínculo afectivo con la madre. • Evita es riesgo de sufrir infecciones o alergias. • Mejora el desarrollo del cerebro y neuronas. • Reduce la morbilidad infantil. | <ul style="list-style-type: none"> • Ayuda a prevenir hemorragias. • Ayuda a la recuperación post-parto. • Fomenta el contacto psico-afectivo. • Previene el desarrollo de cáncer ovárico. • Previene el desarrollo de cáncer de mama. • Previene el desarrollo de diabetes tipo II. • Previene el desarrollo de hipertensión. • Previene los ataques cardíacos. • Previene la anemia y la osteoporosis. | <ul style="list-style-type: none"> • Contribuye a la economía familia. • Contribuye a la seguridad nutricional. • Contribuye a la seguridad alimentaria. • Contribuye al desarrollo de infantes sanos. • Contribuye a recuperar el entorno familiar. |

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara.

A pesar de los numerosos beneficios se estima que solo el 40% de los niños menores de 6 años son amamantados de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales. Entre los factores que dificultan la continuación de la lactancia en muchas mujeres, uno de los principales es el entorno laboral. A nivel mundial, sólo alrededor del 40% de las mujeres con recién nacidos tienen acceso a beneficios de maternidad en sus lugares de trabajo (UNICEF, 2019).

Protección de las madres trabajadoras en el ámbito laboral en Colombia: La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan. Estas medidas van orientadas a disminuir la brecha de desigualdad entre géneros, evitar tratos discriminatorios a causa del embarazo y la protección de la autonomía reproductiva de las mujeres.

- En este sentido, la Corte Constitucional (2018) ha identificado las siguientes protecciones:
- La prohibición de despedir a la mujer embarazada sin el permiso del Inspector del Trabajo.
- La licencia de maternidad, que es de 18 semanas y se paga a través del sistema de seguridad social.
- Un período de lactancia equivalente a dos descansos de 30 minutos durante la jornada laboral, hasta los primeros seis meses de vida de su hijo.

Adicionalmente, se ha adoptado la estrategia de “salas amigas de la familia lactante del entorno laboral”, mediante la cual se busca que las empresas privadas y las entidades públicas cuenten con un espacio adecuado para que las madres lactantes puedan extraer su leche durante la jornada laboral, almacenarla adecuadamente y llevarla a sus casas.

A pesar de los avances en la protección de los derechos de las madres y sus hijos durante la gestación y los primeros meses de vida, se ha demostrado que estas medidas son insuficientes. Por lo tanto, es necesario avanzar en políticas que garanticen la lactancia materna exclusiva y el cuidado integral de los infantes.

La lactancia materna en Colombia: En el país, la lactancia materna ha disminuido en los últimos años. Según datos de 2015, solo el 36% de los niños y niñas fueron amamantados de manera exclusiva durante los primeros seis meses de vida.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3 de 1992:

ARTÍCULO 2: *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1o del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022- 2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5a de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. *Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

De acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se considere que existe un conflicto de interés que justifique la pérdida de investidura, deben cumplirse las siguientes condiciones o requisitos:

- 1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- 2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- 3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- 4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- 5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

De manera similar, en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, el Consejo de Estado efectuó las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el contexto del presente Proyecto de Ley, se observa que, sin perjuicio de los conflictos que puedan surgir en función de cada situación particular o en relación con lo aquí regulado, deberá declararse un conflicto de interés en el caso de que el Congresista, o sus familiares como se indicó previamente, mantengan vínculos con negocios relacionados con sucedáneos de la leche materna o productos similares.

Finalmente, se recuerda que la identificación de los posibles conflictos de interés durante el trámite de este Proyecto de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de la obligación de identificar y declarar otras causales adicionales que puedan surgir.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo séptimo lo siguiente:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente Proyecto de Ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, específicamente en lo concerniente a la implementación del trabajo en casa para las madres trabajadoras gestantes y lactantes que se acojan a la presente Ley. No obstante, la Corte Constitucional, en las sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|--|---|---|
| <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten.</p> | <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo, y voluntariamente así lo soliciten <u>y de común acuerdo con su empleador.</u></p> | <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina "gestación" para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> | <p>Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> | |
| <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres que opten por trabajo en casa.</p> | <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.</p> <p>Parágrafo 32. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las mujeres <u>trabajadoras</u> que opten por trabajo en casa.</p> | <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina el parágrafo segundo, toda vez que la reglamentación sobre las actividades que no son compatibles con el trabajo en casa requiere un estudio más amplio que no dependa únicamente del Ministerio de Trabajo.</p> |
| <p>Artículo 3. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:</p> | <p>Artículo 3. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:</p> | <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina "desde su gestación" para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|--|---|-------------|
| <p>1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.</p> <p>2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>3. Protección a la maternidad. La mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.</p> <p>4. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier</p> | <p>1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.</p> <p>2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>3. Protección a la maternidad. La mujer <u>trabajadora</u> en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer <u>persona</u> a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer <u>persona</u> en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.</p> <p>4. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa,</p> | |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|--|--|---------------------------------|
| <p>naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</p> <p>5. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.</p> <p>6. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.</p> <p>7. Aplicación analógica. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.</p> | <p>judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</p> <p>5. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.</p> <p>6. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.</p> <p>7. Aplicación analógica. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.</p> | |
| <p>Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alimentación complementaria. Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe</p> | <p>Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alimentación complementaria. Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe</p> | <p>Se corrige la redacción.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|---|--|---|
| <p>prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.</p> <p>2. Amamantamiento. Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.</p> <p>3. Lactancia Materna. Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre.</p> <p>4. Lactancia Materna Exclusiva. Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.</p> | <p>prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.</p> <p>2. Amamantamiento. Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una <u>madre persona</u> puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la <u>madre persona</u> y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.</p> <p>3. Lactancia Materna. Es el proceso de alimentación con la leche de una <u>madre persona</u> a su bebé, bien sea <u>directamente</u> del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras <u>mujeres personas</u>, que no son necesariamente su madre.</p> <p>4. Lactancia Materna Exclusiva. Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.</p> | |
| <p>Artículo 5. Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:</p> <p>Artículo 5A. Trabajo en casa para madres trabajadoras. Las entidades</p> | <p>Artículo 5. Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:</p> <p>Artículo 5A. Trabajo en casa para <u>madres</u> trabajadoras. Las entidades</p> | <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina “gestantes” para mantener las</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y pediatría.</p> <p>Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia. 2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna. 3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa. 4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa. 5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación. <p>Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.</p> | <p>públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación inicia el periodo de lactancia, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, hasta los dos (2) años de edad hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y médico pediatría.</p> <p>Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia. 2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna. 3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa. 4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa. 5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación. <p>Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres</p> | <p>disposiciones acordes al objeto del proyecto.</p> <p>Se designa al médico pediatra como el responsable de emitir las recomendaciones.</p> |

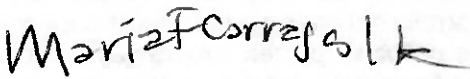
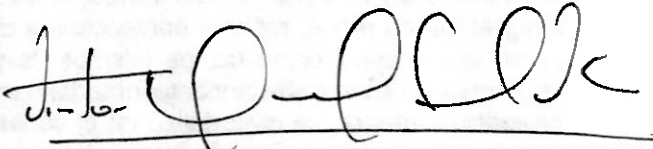
| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|--|--|---|
| | trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa. | |
| <p>Artículo 6. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno Nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.</p> | <p>Artículo 6. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno Nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.</p> | <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina “gestantes” para mantener las disposiciones acordes al objeto del proyecto.</p> |
| <p>Artículo 7. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.</p> | <p>Artículo 7. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.</p> | <p>Sin modificación.</p> |
| <p>Artículo 8. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.</p> | <p>Artículo 8. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.</p> | <p>Sin modificación.</p> |
| <p>Artículo 9. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.</p> | <p>Artículo 9. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.</p> | <p>Sin modificación.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | COMENTARIOS |
|--|--|-------------------|
| <p>Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.</p> | <p>Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.</p> | Sin modificación. |
| <p>Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.</p> | <p>Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.</p> | Sin modificación. |
| <p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | Sin modificación. |

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones"**, conforme al texto que se anexa.

De los Honorables Congresistas,

| | |
|---|--|
|  <p>MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá</p> |  <p>VICTOR MANUEL SALCEDO Representante a la Cámara por Valle del Cauca</p> |
|---|--|

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 271 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS SOBRE EL TRABAJO EN CASA DE LAS MADRES GESTANTES Y LACTANTES, PROMOVRIENDO EL DERECHOS DE LOS NIÑOS AL CUIDADO Y LA LACTANCIA MATERNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo, voluntariamente así lo soliciten y de común acuerdo con su empleador.

Parágrafo. Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y a las empresas privadas, siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio.

Parágrafo 1. La presente ley no será aplicable a las trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestacionales para las ARL a favor de las trabajadoras que opten por trabajo en casa.

Artículo 3. Principios. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:

1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

3. Protección a la maternidad. La trabajadora en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la persona a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la persona en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.

4. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

5. Corresponsabilidad. Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

6. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.

7. Aplicación analógica. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Alimentación complementaria. Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.

2. Amamantamiento. Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una persona puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la persona y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula a la familia.

3. Lactancia Materna. Es el proceso de alimentación con la leche de una persona a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras personas, que no son necesariamente su madre.

4. Lactancia Materna Exclusiva. Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.

Artículo 5. Adicionar el artículo 5A a la ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:

Artículo 5A. Trabajo en casa para trabajadoras. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, y las empresas del sector privado otorgarán a las trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que inicia el periodo de lactancia, durante los primeros seis (6) meses de edad, y una vez cumplido este periodo, hasta los dos (2) años de edad, de acuerdo con la recomendación del médico pediatría.

Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:

1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de lactancia.
2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado durante la gestación y la lactancia materna.
3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa.
4. Que no se afecte la prestación del servicio público o el buen funcionamiento de la empresa.
5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación.

Parágrafo. El sector público y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.

Artículo 6. Beneficios a empresas privadas. El Gobierno Nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para trabajadoras lactantes en los términos de la presente ley

Artículo 7. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.

Artículo 8. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe

de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

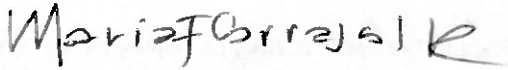
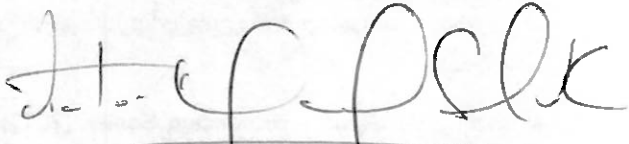
Artículo 9. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 11. Educación y sensibilización. Capacitar a los directivos y trabajadores sobre la importancia de la lactancia materna para crear ambientes más comprensivos y de apoyo a la salud materna e infantil.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

| | |
|---|--|
|  <p>MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá</p> |  <p>VICTOR MANUEL SALCEDO Representante a la Cámara por Valle del Cauca</p> |
|---|--|

REFERENCIAS

Borre Y, Cortina C, González G. (2014). *Lactancia materna exclusiva: ¿la conocen las madres realmente?*. Rev Cuid. Disponible en:
<http://dx.doi.org/10.15649/cuidarte.v5i2.84>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-075/18. Principio de inmediatez en acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mujer en estado de gestación. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU075-18.htm>

Exposición de motivos del Proyecto de Ley 271 de 2024 Cámara.

Forero, Y., Hernández, J., Galindo, M., Morales, G., Forero, L & Romero, J. (2020). *Salas amigas de la familia lactante: Una estrategia que promueve la lactancia en el entorno laboral*. Revista Innovación y Ciencia. Disponible en:
https://innovacionyciencia.com/articulos_cientificos/salas-amigas-de-la-familia-lactante-una-estrategia-que-promueve-la-lactancia-en-el-entorno-laboral

Lancet, T. (2016) ¿Por qué invertir y que se necesita para mejorar las prácticas de lactancia materna?. The Lancet. Dispo

Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). *¿Por qué amamantar?*. Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en:
<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PI/Paginas/Ventajas-lactancia-materna-situacion-en-el-pais.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Análisis del impacto normativo. Lactancia materna*. Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en:
<https://www.minsalud.gov.co/Normativa/PublishingImages/Paginas/analisis-de-impacto-normativo/Anexo%201.%20Problema%20A%20lactancia%20materna%20versi%C3%B3n%208%20de%20abril.pdf>

OIT. (2014). *La maternidad y la paternidad en el trabajo, la legislación y la práctica en el mundo*. Disponible en:
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

Sauz, C. (2017). *Utilidad predictiva de la percepción materna de la eficacia de la lactancia en el posparto precoz: un estudio longitudinal*. Universidad de Alicante. Disponible en:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/81767/1/tesis_carlos_saus_ortega.pdf

UNICEF. (2019). *Lactancia materna y políticas orientadas a la familia*. Disponible en:
<https://www.unicef.org/media/95101/file/Breastfeeding-Family-Friendly-Policies-ES.pdf>